

Sesión extraordinaria del 10 de Diciembre  
 de 1893.

Presidencia del Sr. General Salazar

Abierta con los Sres. Vicepresidentes, Sr. Sa, Ribadencira, Lara, Gobar, Enríquez, Salazar (Sr. et.), Caamaño, Flores, Fonce, Fernández, Montalvo (Sr.), Saenz, Hovear, Lizarzaburu, Friere, Bandejas, Ullauri, Corral, Crespo E., Muñoz, Varquez, Riefrío, Escudero, Arizaga, Chaves, Marín, Veintimilla, Bucalón, Tenegas, Camacho, Aguirre Ido, Cárdenas, Alfaro, Moreira y Martínez Gallares; se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, dándose cuenta inmediatamente con el siguiente informe de la Comisión 1.<sup>a</sup> de Peticiones: "Excmo. Señor: Tustra Comisión 1.<sup>a</sup> de Peticiones, al tomar en cuenta las varias solicitudes dirigidas a la H. Asamblea, por diferentes títulos, pero todas fundadas en daños o perjuicios que, en concepto de los reclamantes, debe pagar la Nación, se encuentra en la imposibilidad de dar una solución general, por lo mismo que ninguna ley de crédito público se halla vigente. No la daña por la Convención de 1878, porque el Congreso de 1880, en vez de limitarse a ordenar la pesquisa del crimen evidente de falsedad, cometido en la ley de 1878, dió un decreto en forma legislativa, que fué objetado, al clausurarse las sesiones, por lo mismo que se sujetó a la sanción del Gobierno, a quien se le atribuye complicidad en el crimen.

Dos son los caminos que hoy pudiera seguir la H. Asamblea para obrar la dificultad: ó conocer las objeciones para descharlas, ó dar una nueva ley que abrase todos los diferentes casos, no sólo del bandalaje de Veintimilla, sino aún los anteriores y posteriores. Más, pretender que la H. Asamblea de una disposición especial para cada reclamo, es desconocer su objeto y convertirla en Poder Judicial, inhabil para recibir y apreciar las pruebas de las que

pende la recta administración de justicia.

Que en la nueva ley se establezca el principio invariable de no conceder ninguna indemnización, sino con el título de sentencia definitiva ejecutoriada, parece convenienté; puesto que sólo así será condenada la Nación en juicio contradictorio, sostenido por su representante legal: solo así, aplicando las leyes internas, o el Derecho de Gentes y los tratados públicos, cuando se trate de extranjeros, sabremos si, en justicia, es la República la que debe pagar el daño, o son particulares á los que corresponde la responsabilidad. Si se continúa aceptando el sistema de comprobación deficiente, sancionado en las leyes anteriores, se deja al Fisco nacional de presa segura de ecuatorianos y extranjeros.

En consecuencia, vuestra Comisión opina: que debe darse una nueva ley de crédito público á la que se sometan, previas las justificaciones que ella establezca, la aprobación de los actos de los últimos gobiernos provisionales, los reclamos de David Maximiliano Rivera por novecientos pesos provenientes de sueldos devengados como cursante de Ingeniería en la Escuela Politécnica, el de José Andrés Coronel por cuarenta y cinco mil pesos, valor de perjuicio causado por el Gobierno de Manabí, el de los vecinos de Jatata, el de Rafael Santos Anquilo, el de Fernando Iaa, el de José María Valverde, el de Vicente S. Luque, el de Santiago French y el de Salvador Chiriboga.

En cuanto al reclamo del Sr. Juan Ignacio Moreno, como el Gobierno Provisional de Quito no ha impuesto á ningún otro individuo contribución de guerra, cree la Comisión que los quinientos pesos deben estimarse como empréstito forzoso, pagaderos en los términos que la nueva ley ordene.

Y por lo que hace á la petición del italiano Antonio Barona debe dejársele sujeto á la ju-

ta resolución del Ejecutivo.

Salvo, en todo, el más elevado concepto de la H. Asamblea. - Quito, Noviembre 29 de 1888. - Juan de Dios Corral, Luis Felipe Lara, A. Nieto, Wilfredo Venegas, R. Yansa, Ricardo Cuscalón, Mariano Acosta

Fue en discusión el informe antecedente, el Sr. Banderas dijo: que como no había concurrido el Sr. Sr. Ministro de Hacienda, y como fuese necesario su informe para la adopción del medio de resolver acertadamente los reclamos de indemnizaciones de perjuicios, debía aplazarse la discusión de dicho informe, lo mismo que el relativo a las sales, para la próxima sesión extraordinaria.

El Sr. Corral: Que no había motivo para el aplazamiento, puesto que el Sr. Sr. Ministro de Hacienda no podía informar nada nuevo sobre lo que tenía ya expuesto en su memoria a la H. Asamblea Nacional.

El Sr. Salazar (Luis A.): Que era fundada la observación del Sr. Banderas y que se adhirió, por consiguiente, al aplazamiento.

Consultada la Cámara se acordó dicho aplazamiento.

Dióse cuenta, asimismo, con el siguiente informe recabido en la solicitud de Don Antonio Moscoso C., para que se le exonere del alcance que le ha declarado en contra el Tribunal de Cuentas como ex. Colector de rentas del Cantón de Guenea: " Excmo. Señor: Al examinar la solicitud del Sr. Moscoso Cárdenas, comparándola con las sentencias con que está relacionada, encuentra nuestra Comisión 1.<sup>a</sup> de Peticiones, que no tiene validez alguna el fallo pronunciado en tercer juicio, en 3 de Octubre del presente año. En efecto el art.º 74 con sus incisos, el 89, el 90 y el 91 de la Ley Orgánica de Hacienda, manifiestan hasta la evidencia que, en los juicios de cuentas, no puede haber más de dos instancias. No se comprende cómo los jueces han podido violentar el sentido

83

de la ley, hasta deducir el absurdo de que hay dos recursos de revisión, siendo así que la ley no establece sino uno sólo, que puede entablarlo, ya el rindente, dentro de seis meses, ó ya el Ministro de Hacienda, ó cualquiera de los Revisores dentro de dos años; pero para que la Sala que no falló en sentencia de vista proceda a la revisión (art.º 91 de la ley citada). He aquí, pues, ordenando la ley, en su sentido literal, que el rindente, ó el Ministro, ó los Revisores no puedan entablar el recurso de revisión, en sus plazos respectivos, sino de la sentencia de vista, por lo mismo que no hay ni Sala que pudiera conocer de un tercer juicio, sin que contra esto arguya el art.º 91 de la Constitución que al disponer que en ningún juicio haya más de tres instancias, no se opona, sino más bien en tres instancias de muchos casos en que bastan uno ó dos fallos para que queden ejecutoriados; y sin que tampoco se pueda decir que el decreto del Gobierno Provisional de Quito, de 10 de Febrero de 1883, hubiere establecido un tercer juicio, por lo mismo que se limita á extender la facultad concedida por el art.º 90 de la Ley orgánica de Hacienda, á las cuentas sentenciadas desde el 1.º de Enero de 1877. Dedúcese de esto último que el H. Sr. Ministro de Hacienda, al dirigir su nota de 7 de marzo del presente año, no estaba facultado por ninguna ley ó derecho para ordenar un tercer juicio, y que el Tribunal de Cuentas no debió ni sustanciarlo, ni fallarlo. Si á cualquier Tribunal de la República se le ordena que dé á una causa más instancias de las que la ley le señala, si á la Excm. Corte Suprema se le exigiere que dé una cuarta sentencia, claro es que tal exigencia no sería obedecida, y si lo fuera, el fallo que en virtud de ella se pronunciara, no tendría valor alguno. Si la H. Asamblea no creyere acertado el dictamen anterior, viene entonces la justa

é imperiosa necesidad de condonar el alcance decretado contra el Sr. Antonio Marcos Cárdenas. Y de nuevo justa é imperiosa necesidad, por lo mismo que no es posible sacrificar la inocencia, desde que ella es manifiesta. Para que la H. Asamblea pueda apreciar, en su alta sabiduría, la verdad de los conceptos de la Comisión, puede hacer leer las glosas del Revisor Sr. Pareja, las contestaciones del rindente; la sentencia condonatoria de primera instancia, el alegato del rindente, la opinión del Revisor Sr. Guerrero y la sentencia de revisión pronunciada por los Sres. Enríquez, Arce y Álvarez en segunda instancia; y la defensa del Sr. Iglesias, las glosas del Revisor Sr. Cruz y la sentencia de los Sres. Espinosa y Larrea. Es también indispensable que la H. Asamblea fije su atención en que la misma falta de firma del ex. Colector en la partida de ingreso la hace inaceptable, por las mismas razones que los jueces de tercer juicio han desechado la partida de egreso, por no estar firmada por el mismo ex. Colector. En el conflicto, pues, de no haber justificación plena y abundante, ni para el egreso ni para el ingreso, debieron los jueces de tercer juicio pronunciar su fallo en mérito de las demás pruebas, como lo han verificado los que conocieron la causa en segunda instancia. Si el testigo Gregorio Ortega era inhabil ante la ley civil, no ha sido tachado el Sr. Joaquín Aguirre (f. 13 vuelta), cuyo testimonio, unido al de los guardas, según las apreciaciones hechas por el Sr. Revisor Guerrero, y á las declaraciones de los Sres. Chacón, Garamillo, Torres Aguilera, Marchán y Velázquez, manifiestan, al menos, que el Sr. Iglesias recibió unas hojas de papel ó libro, escribió otro nuevo, haciendo figurar en su cargo la partida que creyó conveniente. Para estimar el comportamiento del Sr. Iglesias en cuanto á su falta de exactitud en sentar las partidas respectivas, pueden verse las declaraciones de los Sres. Pomplio

2

Cuena, Dr. José Miguel Ortega, José Valdivieso y Chica, la del Sr. Dr. Ullauri y la copia de la cantidad entregada por el guarda Sebastián Barreras, comparada con el recibo conferido por el mismo Sr. Iglesias en 26 de Enero de 77 (legajo núm. 4°). Es indudable, en Jurisprudencia, que la declaración de un sólo testigo es apenas prueba semi-plena, pero cuando concurren varios testigos singulares a manifestar un sólo hecho, y sus exposiciones están sostenidas, por otras declaraciones que también convergen, al mismo objeto, no dejan de dar evidencia de la verdad, manifestando que aún las personas inhabiles ante la ley, como Ezequiel Ortega, han expresado lo cierto. El fundamento del tercer juicio, consistente en que el "Diario de especies" que presenta el Sr. Iglesias, es el mismo con que principió sus operaciones de Colecturía, no prueba de ningún modo que no haya sido cambiado por el que le entregó el Sr. Moscoso; pues muy bien pudieron principiarse las operaciones en nuevo libro desde la primera, resultando el que le había sido entregado por el antecesor, razón por la cual el nuevo libro no tenía su firma. Sin duda, por todas estas consideraciones, son cuatro jueces distintos los que en segunda instancia han absuelto al Sr. Moscoso, y condenado al Sr. Iglesias; al paso que en el tercer juicio, son únicamente dos, los mismos que han absuelto al uno y condenado al otro.

Por fin, vuestra Comisión opina: que la H. Asamblea debe declarar inexistente y de ningún valor la sentencia de tercer juicio, dejando en toda su fuerza la de segunda instancia; ó, en caso contrario, condonar el alcance del Sr. Antonio Moscoso C., por lo mismo que no puede sacrificarse la inocencia, arruinando al padre de una numerosa familia. Salvo el mejor concepto de la H. Asamblea. - Juan de Dios Corral, Antonio, Wilfrido Tenegas, Mariano Bertha, Ricardo Cuca-lón, R. Varla.

Puesto en discusión el informe anterior, el Sr. Corral pidió que se votase por partes, por referirse la primera á la declaratoria de insubsistencia del tercer juicio pronunciado por el Tribunal de Cuentas, y la segunda á la condonación del alcance, condonación que no podia tener lugar sino en caso de confirmatoria del fallo del Tribunal.

El Sr. Ullauri: Lo sucedido con la cuenta presentada por Don Antonio Moscoso Cárdenas es original, y sin antecedente en los anales del Tribunal destinado por la ley al juzgamiento de las cuentas de los empleados encargados del manejo de los caudales públicos. La apertura del tercer juicio de la cuenta del Sr. Moscoso ha sido motivada, no por un mandato de la ley, que no establece sino dos instancias para el juzgamiento de toda cuenta de la privativa competencia del Tribunal del ramo, sino á excitación del Sr. Ministro de Hacienda que por orden de 10 de Febrero del presente año, dispuso la revisión de todas las cuentas presentadas por los empleados de la Dictadura, á fin de rastrear en ellas los fraudes por estos cometidos, que hubiesen quedado impunes. Debe, por consiguiente, aprobarse el informe puesto en discusión, una vez que opina en primer término por la insubsistencia del tercer juicio pronunciado por el Tribunal de cuentas sin facultad ni jurisdicción para ello, y en virtud de una orden de carácter puramente político ó administrativo.

El Sr. Lara: Como miembro de la "Comisión de Peticiones" debo exponer las razones que he tenido para separarme del modo de pensar de mis Sr. colegas, con relación á la solicitud del Sr. Moscoso.

Según el art. 4.º de la Constitución vigente, el Poder Legislativo no puede, á pretexto de indultos, suspender el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias

27

y decretos que dictare el Poder Judicial; y desde que la Comisión de Peticiones pretende nada menos que obtener de esta H. Cámara la declaratoria de inconstitucionalidad de la última sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Cuentas, quiere por el mismo hecho que la Convención proceda contra el mandato expreso de la Constitución.

Cuando el referido Tribunal pronunció sentencia en tercer juicio, lo hizo con verdadera jurisdicción, á virtud de lo dispuesto por el artículo de la Ley de Hacienda, que permite, tanto al H. Ministro de Hacienda, como á cualquiera de los Revisores, solicitar la revisión de una cuenta durante el periodo de dos años. Esta ha sido la práctica constante de ese Tribunal, y no debemos creer que ahora ha procedido sin conocimiento de sus facultades.

Pero supongamos que la sentencia en cuestión sea nula porque el Tribunal no ha tenido jurisdicción para conocer de la cuenta del Sr. Moscoso en tercer juicio: ¿es competente esta H. Asamblea para declarar esta nulidad? Vamos á ver lo que dicen las disposiciones legales. El art.º 520 del Código de Enjuiciamientos civiles dice: "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo"; y según el art.º 521, toda sentencia se ejecutará por haberse decidido la causa en última instancia. El art.º 524 establece como causa de nulidad de una sentencia la falta ó incompetencia de jurisdicción; pero el artículo siguiente estatuye el modo como puede hacerse valer esta nulidad, y el juez ante el cual debe recurrirse, pues dice que la nulidad puede intentarse como acción ó como excepción ante el juez de primera instancia. Como acción por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido aún la ejecución de la sentencia; y como excepción, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecución de la sentencia, pide



el vencido que se declare nula.

Así, pues, en el caso que nos ocupa, si el Sr. Moscoso cree que la sentencia adolece de nulidad, debe proponerla como acción o como excepción según que haya sido o no ejecutado; pero de ninguna manera puede esta H. Cámara arrogarse facultades que sólo corresponden a un juez de primera instancia.

Si mis H. H. Colegas hubieran perdido simple y llanamente la condonación del alcance, fundados en la honradez del peticionario y en su insusceptibilidad, yo habría estado porque se le haga este castigo de justicia, una vez que estoy enterado de los honores precedentes de este caballero, y del fraude cometido en su contra; pero jamás podría consentir en que se sienta un funesto precedente declarando nula una sentencia pronunciada por un Tribunal Supremo.

El H. Corral: El H. Lara ha invocado el art. 4.º de la Constitución vigente, que prohíbe al Poder Legislativo revocar las sentencias y decretos que dicta el Poder Judicial, para combatir la primera parte del informe en discusión; pero carece completamente de objeto la invocación del precepto constitucional, porque no se trata de revocar ningún fallo ejecutoriado, sino de declarar simplemente un caso no previsto por la ley y que envuelve una notoria injusticia; injusticia que a nadie le incumbe parar sino a la H. Asamblea Nacional. Se ha pronunciado por el Tribunal de Cuentas, a instancia del Ministerio de Hacienda, un tercer juicio en la causa presentada por el Sr. Moscoso, después de haber sido vencida esta en las dos instancias detalladas por la ley. Esta tercera instancia equivale a una cuarta sentencia que se pronunciase por la Excma. Corte Suprema en las causas de mayor cuantía del fuero común, pues así como en éstas se ha establecido la escala de tres grados solamente por su juzgamiento, en aquellas la revisión sólo le compete al Tribunal de Cuentas, sea a pe-

89

ción del rindente ó á solicitud de los Revisores ó del Ministerio de Hacienda, que son los representantes del Fisco. De prevalecer el sistema establecido por el Tribunal de Cuentas en el caso de que se trata, resultaría el absurdo de la reapertura de los juicios fenecidos, sistema que eshaca por tierra la inviolabilidad de las ejecutorias, inviolabilidad que es una de las más seguras garantías de los derechos que viven al amparo de la ley y á la sombra de la inmutabilidad de las decisiones del Poder Judicial.

El H. Lara, replicando al H. Corval: El propietario conviene en que, por la Constitución vigente, no puede esta H. Cámara revocar las sentencias dadas por el Poder Judicial; pero añade que en el informe no se pide tal revocatoria. Confiesa, así mismo, que al Tribunal de Cuentas nunca le falta jurisdicción para fallar en asuntos relativos á la Hacienda pública. Si, pues, no se pide revocatoria; que es lo que se pide? Se dirá que la nulidad; pero ¿qué nulidad cuando el Tribunal ha procedido con pluma jurisdiccional?

La interpretación que da á la ley de Hacienda es demasiado forzada; y yo no encuentro dificultades para que las tres salas puedan fallar una causa en tres instancias en el turno que les corresponda. Si hoy declaramos nula la sentencia pronunciada contra el Sr. Moscoso, echaremos á rodar de una plumada una práctica legal y constante con manifiesto perjuicio del Fisco, y mañana tendremos igual petición de aqual Montenegro, de ese famoso Comisario de Guerra de Teintémilla, que después de haber alcanzado una sentencia que declaraba á su favor más de treinta mil pesos, fué condenado en tercer juicio al pago de más de treinta y seis mil pesos; y luego harán lo mismo todos los que robaron con Teintémilla.

Si se coloca la cuestión en el terreno

en que debe colocarse, repito que contribuiré con mi voto en favor de la condonación.

El Sr. Salazar (Luis A.): Si se aprueba el informe que se discute en su primera parte, vamos á anular el decreto del Supremo Gobierno Provisional que mandó abrir de nuevo los juicios de cuentas de todos los empleados de la Dictadura, para averiguar los fraudes que se hubiesen cometido en ellas. La Asamblea carece, además de facultad para los fallos pronunciados por el Tribunal de Cuentas, pues para ello sería menester estuviese atribuida la revisión del proceso, la calificación de la prueba y las demás facultades propias de las Cortes de apelaciones. Aún en el caso de que realmente fuese nula la sentencia pronunciada en tercer juicio por el Tribunal de Cuentas, esa nulidad no podría ser declarada por la H. Asamblea, por no ser competente para ello, como no lo sería tampoco para declarar la nulidad de la sentencia de tercera instancia pronunciada por la Externa Corte Suprema, y por ejemplo, en el caso de un juicio cuya cuantía no pasase de quinientos pesos, en los que sólo son permitidas dos instancias conforme á la ley. Si, pues, el Tribunal de Cuentas se ha excedido de sus facultades, el remedio que cabe para reprimir el abuso es el respectivo recurso de queja. Yo estoy persuadido de la inocencia del Sr. Morcoso, y por esto creo que, al condonarle la deuda, se ejerce con él un acto de estricta justicia; no sucediendo lo mismo con la anulación del fallo del Tribunal de Cuentas con cuyo acto se cometería, además la irregularidad de declarar insubsistente, por medio de un acuerdo y en una sola discusión, un decreto del Gobierno Provisional que se encuentra vigente y que se halla produciendo los más benéficos resultados en provecho del Tesoro público. Si se limitase, pues, la solicitud del Sr. Morcoso á pedir la condonación del alcance deducido en su

24  
contra, yo estaré por ella, porque, lo repito, estoy  
íntimamente persuadido de su inocencia; más no  
así por la primera parte de dicha solicitud, por  
ser un absurdo el que se exige de parte de la As-  
samblea, al proponérsele la anulación del fallo  
de un Tribunal cuyos actos están sujetos á la  
norma invariable de la ley.

El Sr. Corral: Me complazco de que la presen-  
te discusión sea sostenida por profesores de Dere-  
cho, porque, ciertamente, es un caso de jurisprudencia  
práctica el que se trata de resolver. El ejem-  
plo propuesto por el Sr. Salazar (Luis et.), de la  
tercera sentencia pronunciada en un juicio en-  
ya cuantía no pase de quinientos pesos, es un  
caso previsto por la ley y que se resuelve por  
ella misma; no sucediendo lo mismo en el juicio  
de la cuenta del Sr. Moscoso, en el cual el tercer  
juicio pronunciado por el Tribunal no es de revista,  
siendo contra éste únicamente contra el que proce-  
de el recurso de queja ante la Excm. Corte Supre-  
ma, según lo dispuesto por el art. 90 de la Ley  
orgánica de Hacienda. El argumento de que el decre-  
to del Gobierno Provisional de Quito que manda rea-  
brir las cuentas sentenciadas desde el 1.º de Enero de  
1877, justifica los procedimientos del Tribunal de  
Cuentas; no es tampoco aceptable, desde que en di-  
cho decreto no se prescribe la escuela de una ter-  
cera instancia en los juicios de cuentas, ni se  
hace innovación alguna en la Ley orgánica del  
ramo, ni era posible que se la hiciera, desde que  
la derogatoria de la ley sólo incumbe al Poder  
Legislativo.

El Sr. Cárdenas: De accederse á lo <sup>inmuneado</sup> inun-  
nado por el Sr. Corral definiendo á la primera parte  
del informe en discusión, nos veríamos en el con-  
flicto de condonar los procedimientos del Tribu-  
nal de Cuentas, sin tener facultad para ello, y lo  
que es peor, sin siquiera oírle ni aceptar su de-  
fensa; por lo que es preciso que se medite seria-

mente el asunto, á fin de no proceder con precipitación, conculcando los fueros de la ley.

El Sr. Ponce: El asunto es ciertamente grave y ofrece algunas dificultades su resolución. Debo hacer presente, sin embargo, que la Ley orgánica de Hacienda establece, en mi concepto, dos revisiones para los juicios de cuentas, una á instancia del rindente ó su apoderado, y otra á la de los Revisores ó del Ministerio de Hacienda. Una y otra tienen su razón de ser en el espíritu de la ley, y por esto es que ella les ha fijado dos distintos plazos; el de seis meses al interesado para que pueda reclamar de los agravios que contra él pueda contener el fallo; y el de dos años á favor del Tesoro público, á fin de que los Revisores ó el Ministerio de Hacienda reclamen, á su vez, en representación del Fisco, del agravio inferido á éste. Supongo, pues, que el Tribunal de Cuentas, teniendo presente este espíritu de la ley, ha procedido á expedir el tercer fallo en la cuenta del Sr. Moscoso, á excitación del Ministerio de Hacienda; por lo que es que se le oiga previamente, antes de adoptarse ninguna resolución.

En consecuencia hizo, con apoyo del Sr. Ríspis, la moción siguiente: "Que se aplazase la resolución del informe presentado por la Comisión sobre las cuentas del Sr. Moscoso, para tratarlo oyendo al Sr. Señor Ministro de Hacienda y al Presidente del Tribunal de Cuentas."

Puesta en debate, el Sr. Alvear dijo: quedaba saber desde luego la resolución que daría la Asamblea, en el caso de que el informe del Sr. Ministro de Hacienda confirmase la práctica del tercer juicio, el cual, como se había dicho por un Sr. Diputado, era una garantía y una salvaguarda de los intereses fiscales: Que en el caso contrario iba no sólo á darse un voto de censura contra el Tribunal de Cuentas, sino también á hacerse la interpretación de la Ley orgánica de Hacienda, y

29

esto en un sólo acto y sin formalidad de ninguna clase: Que sobre uno y otro su asunto deseaba oír la opinión del Sr. autor de la moción que se discutía, por que, en concepto del Sr. ex-orante, el informe del Sr. Ministro no podía resolverla.

El Sr. Ponce: Aunque mi opinión es la que debe desecharse la primera parte del informe, por lo mismo que esto no ofrece dificultades de ninguna clase, con todo he querido que se aborde de una vez el problema de si existe ó no existe la tercera instancia en los juicios de cuentas, y por esto es que he formulado la moción que se encuentra actualmente en debate, para ver manera de solucionar el conflicto notado por el Sr. Alvear.

El Sr. Salazar (Luis A.): Es indudable que ni el informe ni la presuncia del Sr. Sr. Ministro de Hacienda pueden resolver la dificultad, según la ha planteado el Sr. Alvear; careciendo, por lo tanto, de objeto la moción del Sr. Ponce, y debiendo procederse, por lo mismo, sin más dilación á la negativa de la primera parte del informe y á la adopción de la segunda.

El Sr. Ríopio: Como la Asamblea no tiene, en mi concepto, facultad ni para revocar el fallo del Tribunal de Cuentas, ni para acceder á la condonación solicitada por el Sr. Moscoso, juzgo que lo más conveniente es el aplazamiento del informe para meditarlo con más calma.

El Sr. Ponce: Siempre juzgo que es útil oír al Sr. Ministro de Hacienda, á fin de resolver la cuestión de legalidad ó ilegalidad del procedimiento del Tribunal de Cuentas.

El Sr. Cárdenas: Yo quería que viniese á dar cuenta, ante la Asamblea, de los actos del Tribunal de Cuentas, su Presidente, porque sin oírlo previamente no puede expedirse ningún fallo.

El Sr. Fernández: Como el fallo del Tribunal de Cuentas es proveniente de la iniciativa del Ministerio de Hacienda, y ésta del decreto del Go-

bienio Provisional, juzgo que mientras no sea este aprobado o desaprobado por la Asamblea, no puede resolverse nada sobre el punto en discusión.

Cerrado el debate y puesta al voto la moción del Sr. Fonce, resultó negada, lo mismo que la primera parte del informe de la Comisión.

Puesta en discusión la segunda parte de dicho informe, y habiéndose pedido por el Sr. Fernández que se le informara acerca de los motivos alegados por el Sr. Moscoso para que se le haga la condonación del alcance resultante del tercer juicio del Tribunal de Cuentas, el Sr. Corral dijo: que la justicia de la condonación se fundaba en el hecho de haber entregado el Sr. Moscoso, en cartas de pago mayor, suma de la anotada en su libro por el Cesorero Don Francisco Iglesias, hecho que lo habían demostrado notoriamente los Revisores de la cuenta, para informar sobre la legitimidad de los descargos del rindente, y sobre la responsabilidad del referido Sr. Iglesias, a quien se le hizo la condonación del cargo proveniente de esa liquidación por el Gobierno de la Dictadura, representado en aquella época por el Delegado Don Leopoldo Salvador.

El Sr. Ullauri: Que era evidente lo afirmado por el Sr. proponente, pues los Revisores de la cuenta del Sr. Moscoso probaron, de una manera matemática, el descargo de éste al informar sobre el cargo del Sr. Iglesias, razón por la cual fue a éste a quien se le declaró la responsabilidad del alcance.

Pedida por el Sr. Ribadeneira la lectura de las declaraciones a que se habían referido los Revisores en sus informes, se mandó levantar la sesión por ser avanzada la hora determinada por el Reglamento.

El Pre.

Presidente

H. J. Salazar

El Diputado Secretario  
Honorato Vazquez

El Secretario  
A. Padilla